



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

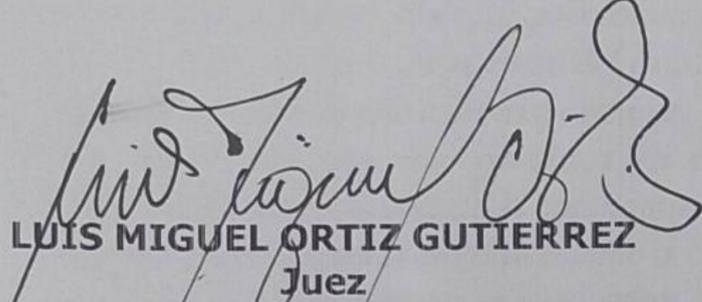
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 MAR 2022

Proceso No. 2015-0109

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y teniendo en cuenta el interés que le asiste al tercer interesado y conforme al inciso final del numeral 10 del Art. 597 del C.G. del P. que indica "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"; por lo cual, y por ser procedente por Secretaria elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de fecha 14 de marzo de 2018 solamente respecto de vehículo automotor de placas RKT027 y remítanse los mismos al señor BRAYAN CAMILO BOTELLO LOPEZ.

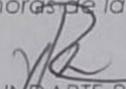
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 MAR 2022


YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

28 MAR 2022

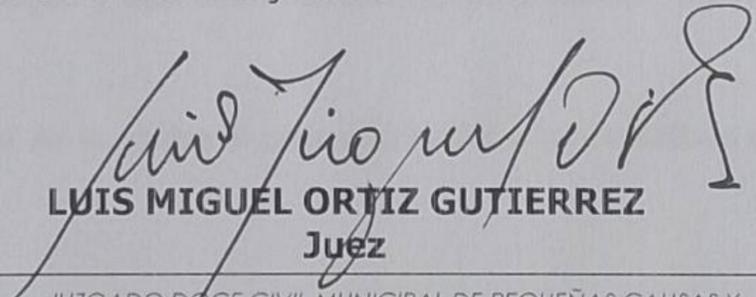
Proceso No. 2019-1238

De conformidad con el derecho de petición allegado por el aquí demandado señor JORGE PEÑA PIÑEROS, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A."

Igualmente se le hace saber al memorialista que cuenta con todas las herramientas jurídicas a fin de finiquitar la situación jurídica que usted pone en conocimiento sobre el inmueble objeto de restitución.

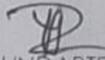
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

29 MAR 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0398

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de julio de 2020, la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC-COOPENSIONADOS SC**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RICARDO MORENO GARCIA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0418

En atención a lo solicitado, se le hace saber al memorialista que previo a proferir decisión de fondo es requisito que exista convicción de que la persona o entidad a quien se debe notificar personalmente, no habita, no reside y/o no labora en el sitio indicado para tal efecto, certificado por la empresa que realizó la diligencia de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el acuse de recibido si dicha notificación se realiza de forma electrónica conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., pero como quiera que al interior de éste proceso no existe certeza certificada, no es posible con el trámite del mismo.

En consecuencia se ordena a la parte interesada que agote los medios que sean del caso para corroborar, si la demandada vive, reside y/o labora en el lugar indicado para su notificación en las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas para efectos de notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0586

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto al DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA conforme lo dispone el inciso primero del Art. 314 del C.G.P. que indica "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (···)*" y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 314 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso ABREVIADA de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE instaurada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOSE RICARDO GUEVARA SAMACA..
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. SE ORDENA a la parte demandante que los documentos base de la acción, sigan bajo custodia de la misma comoquiera que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada y así mismo se deja constancia que el contrato continúa vigente.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0288

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad que representa el apoderado de la parte demandante es CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S. y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0301

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar Certificado de la Alcaldía Local de Chapinero a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, para acreditar la calidad de la persona que confiere poder, esto es, el administrador o representante legal del conjunto.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0336

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Tener en cuenta que la demandada SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS se notificó por conducta concluyente, actuando en causa propia, como consta en el escrito allegado el 11 de octubre de 2021, tal como lo estipula el artículo 301 del C.G. del P, quien dentro del término legal interpuso excepciones previas.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, de las excepciones previas presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en los artículos 110 del C.G. del P. y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De la contestación de la demanda, allegada al plenario, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se requiere a la parte demandada para que indique la ciudad donde recibe notificaciones, toda vez, que no lo indicó en el recurso ni en la contestación allegada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0350

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

No tener en cuenta la diligencia de notificación remitida al domicilio de las partes, pese a ser efectiva, toda vez que, previo a realizar la notificación que trata el artículo 292, debió hacerse la notificación 291 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0381

En atención al memorial poder se RECONOCE personería para actuar a la Dra. **ALIX JUDITH TORRES TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0593

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por CLARA CECILIA DOMINGUEZ ACUÑA contra EUGENIA GRACIELA PEÑARANDA RAMÍREZ y NÉSTOR JAIME JIMÉNEZ CARDONA Y/O DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA IMMOBILIARIA No. 50S40131454 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- SUR.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite, a la acreedora hipotecaria MARÍA TERESA ALVARADO ESLAVA (Anotación No. 04 F.M.I.); para la notificación, el demandante deberá aportar la dirección que aparezca en la Escritura Pública 1546 del 6 de julio de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada y a la vinculada, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

CUARTO. DISPONER que el presente litigio, se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO. OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

NOVENO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ALBERTO PÁRAMO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0642

Por auto 24 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias allí anotadas; el apoderado de la parte demandante, remitió escrito, enero se observa que el mismo, no reúne las exigencias señaladas, veamos:

Reclama la providencia:

"1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones de esta demanda, toda vez que no es claro el por qué el incremento en el canon de arrendamiento, antes de haberse cumplido el año de vigencia contractual.

2º Sírvase allegar prueba de la fecha de la entrega de los inmuebles.

3º Igualmente, según lo señalado en numeral 1 el artículo 26 del C.G. del P., puntualice la cuantía del presente escrito."

Sin embargo, el letrado, persistió en aplicar el primer incremento del canon, una vez cumplidos los diez primeros meses de ejecución contractual, más no al año de iniciación del mismo, desconociendo el plazo pactado.

Si bien, aporta el despacho comisorio y señala la fecha en que lo radicó ante la autoridad competente, no precisa, ni la fecha efectiva de la entrega, ni la de la diligencia donde halló entregados los bienes a favor de un tercero.

En lo atinente a la cuantía, la establece con equivalencia al valor del último canon de arrendamiento, desconociendo que, tratándose de un proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, se determina "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Entonces, como la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaría, sin necesidad de **DESGLOSE**, hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0665

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias del auto emitido el 15 de noviembre de 2021 y los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN** en contra de la **SOCIEDAD LOCKERS COLOMBIA SAS.,** y los señores **GABRIEL LOSADA ESCOBAR, CLAUDIA FRANCO CÁRDENAS, ADRIANA LÓPEZ POSADA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$ 16.551.650,00) por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento, discriminadas de la siguiente manera:

| No. | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CANON |
|--------------|-----------------------|-------------------------|
| 1 | 5/04/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 2 | 5/05/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 3 | 5/06/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 4 | 5/07/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 5 | 5/08/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 6 | 5/09/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 7 | 5/10/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 8 | 5/11/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 9 | 5/12/2015 | \$ 1.651.050,00 |
| 10 | 5/01/2016 | \$ 1.692.200,00 |
| TOTAL | | \$ 16.551.650,00 |

2º TRES MILLONES TRECIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$3.302.100), por concepto de cláusula penal, pactada en la enumeración novena del contrato de arrendamiento, exigible a la terminación del mismo.

3º DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$248.300) por concepto de servicios públicos domiciliarios del apartamento, exigibles a partir del 1 de febrero de 2016.

4º TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000) por concepto de reparaciones por mal uso del inmueble, sufragadas por la demandante, exigibles a la terminación del contrato.

5º Por los intereses mora sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0665

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada, por cuanto no hay claridad en la misma. No se precisa si debe embargarse el salario, ni el nombre del empleador.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0882

Una vez aportado el escrito de subsanación de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIO ANTONIO ROJAS SALAMANCA, en contra de DIANA IVONNE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, *“serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”¹*

Tratándose de un título complejo (integrado por un conjunto de documentos), deben aportarse en su totalidad, los soportes o escritos que lo conformen para que aflore de ellos la obligación a cargo del ejecutado, sin asombro de duda.

Se pretende en el sub iudice, el recaudo de unas exigencias dinerarias a cargo de la demandada, derivadas de un pacto de *“Resciliación de Promesa de Compra venta”* suscrito el 28 de noviembre de 2020, descritas en el numeral 3,2; empero, en la cláusula cuarta del mismo acuerdo, puede leerse:

CUARTA: habida cuenta que en señor **MARIO ANTONIO ROJAS SALAMANCA** tenía la tenencia de los inmuebles, él se compromete a entregarlos en el estado en que los recibió, el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a paz y salvo por servicios públicos y demás gastos derivados de la tenencia. -----

Y no se aporta acta de entrega en cumplimiento de tal deber o el allanamiento a la misma; tampoco prueba sumaria, manifestación bajo juramento o probanza similar, que lleve a inferir que las obligaciones a cargo del convocante, fueron cumplidas a cabalidad por Mario Antonio Rojas Salamanca, o cuando menos, estuvo atento a cumplir; en el acápite de los hechos del libelo introductor, tampoco hay pronunciamiento al respecto.

Entonces, las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento deprecado.

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIO ANTONIO ROJAS SALAMANCA, en contra de DIANA IVONNE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la letrada ROSAURA GARNICA CASAS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0003

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la apoderada YOLIMA BERMUDEZ PINTO. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0104

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.900.050.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de marzo 2022

Proceso No. Ejecutivo 2022-0104

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA BELÉN SÁNCHEZ DE VILLAMIL** en contra de **GILBER OSWALDO LEÓN AMAYA y JHON JAIRO MUÑOZ MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 84.

1. Por el valor de TRES MILLONES DOSIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS M/te (\$3.266.700.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio suscrito el 24 de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 25 de julio de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dra. **CAROLINA CONTRERAS CARDENAS** como apoderada principal y a la Dra. **ANA MARÍA VÁSQUEZ PANQUEBA** como apoderada sustituta, las cuales actúan en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0109

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada EYDER ELISANDRO ARANGO GIRALDO, en la empresa GLORIA DE GOMEZ Y CIA SCS, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$11.249.508.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada DIANA MARCELA NAVARRETE RAMIREZ, en la empresa LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$11.249.508.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0109

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **EYDER ELISANDRO ARANGO GIRALDO Y DIANA MARCELA NAVARRETE RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 054001517.

1° Por la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$1.063.304.°) por concepto de catorce (12) cuotas vencidas y no canceladas, relacionado de la siguiente manera:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA |
|--------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1 | 31/01/2021 | 01/02/2021 | \$55.696,00 |
| 2 | 28/02/2021 | 01/03/2021 | \$84.935,00 |
| 3 | 31/03/2021 | 01/04/2021 | \$86.209,00 |
| 4 | 30/04/2021 | 01/05/2021 | \$87.502,00 |
| 5 | 31/05/2021 | 01/06/2021 | \$88.815,00 |
| 6 | 30/06/2021 | 01/07/2021 | \$90.147,00 |
| 7 | 31/07/2021 | 01/08/2021 | \$91.499,00 |
| 8 | 31/08/2021 | 01/09/2021 | \$92.872,00 |
| 9 | 30/09/2021 | 01/10/2021 | \$94.265,00 |
| 10 | 31/10/2021 | 01/11/2021 | \$95.679,00 |
| 11 | 30/11/2021 | 01/12/2021 | \$97.114,00 |
| 12 | 31/12/2021 | 01/01/2022 | \$98.571,00 |
| TOTAL | | | \$1.063.304,00 |

2° Negar los cobros de la redefinición del crédito acelerado, porque no indica dónde está pactado.

3° Por concepto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINTUENTA PESOS (\$4.561.450.°) correspondiente al capital acelerado de la cuota 13 hasta la N° 47.

4º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidados anteriormente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, como apoderado en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0110

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar por qué pretende el cobro de intereses de mora desde el año pasado, esto es, el 22 de enero de 2020, cuando hace referencia a una cuota vencida el 22 de enero de 2021.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase explicarle a este despacho si se dio en pago un vehículo, quedando un saldo insoluto de \$11.899.617, por qué solicita el pago de 3 cuotas vencidas.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase señalar a este despacho por qué solicita el pago de 3 cuotas vencidas y adicional el saldo de \$11.899.617.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase señalar la correcta cuantía, esto es, con las 3 cuotas adicionales que se están cobrando.
5. Sírvase allegar el certificado de deuda discriminando cada una de las cuotas pactadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0111

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$800.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de marzo 2022

Proceso No. Ejecutivo 2022-0111

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANDREA ROZO LOZANO** en contra de **JAIME ALEJANDRO ARGUELLO HURTADO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1. Por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/te (\$400.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio suscrito el 22 de enero de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 23 de enero de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se **RECONOCE** que la Sra. **ANDREA ROZO LOZANO** está actuando en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0114

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase el pagaré base de ejecución en una mejor resolución, toda vez que, la allegada no es clara, no se deja visualizar de la mejor manera.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria